

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00351 00
DE: MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ
VS: LIME S.A. ESP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00351 00** de **MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ** en contra de **LIME S.A. ESP**, informando que en comunicación establecida con la gestora el **veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad**, la misma informó que fue visitada por un funcionario de la entidad accionada, el cual reporto a la empresa que en el inmueble posee una unidad no residencial desocupada; razón por la cual, se le realizará el descuento requerido por la no recolección de basuras por el termino de 4 meses; esto es, en dos periodos de facturación. En consecuencia, se le pregunta si considera que las circunstancias que dieron origen a la presentación de la acción se encuentran satisfechas, a lo respondió que sí. Así mismo, informó que en el derecho de petición que interpuso ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del cual no cuenta con copia alguna, realizó las mismas pretensiones invocadas en la presente acción. Sírvasse proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00351 00
ACCIONANTE: MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ
DEMANDADO: LIME S.A. ESP

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ** en contra de **LIME S.A. ESP**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 4** del expediente.

ANTECEDENTES

MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **LIME S.A. ESP**, para la protección de su derecho fundamental al mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada no cobrar en la actualidad el valor por concepto de recolección de basura o que el establecimiento comercial que se encuentra desocupado sea considerado como residencial.

HECHOS

- Manifiesta que cuenta con 68 años de edad, desde el año 2018 tenía un establecimiento comercial en el inmueble de su propiedad, el cual tuvo que ser cerrado por motivo de la pandemia.
- Sostiene que, al abrir el negocio, la accionada y la empresa de Acueducto y Alcantarillado le informaron que debía colocar un contador autónomo para el establecimiento, por lo que a pesar de que sus ventas eran mínimas accedió a ello.
- En consecuencia, al colocar un contador adicional, el servicio de agua, alcantarillado y de recolección de basura fue cobrado de manera comercial, por lo que el 2 de abril del año 2018 se acercó al Súper Cade de Bosa, con el fin de indagar porque el consumo del servicio aumento de \$126.000 a \$180.000 y posterior a ello le fue cobrada la suma de \$380.000 y en ocasiones \$390.000.
- En respuesta a su petición se le informo que la mejor solución era la instalación de un nuevo contador, en vista de que se indicó que su casa se encontraba registrada como "multiservicios"; razón por la cual, ante su desconocimiento accedió a instalar el nuevo contador.
- El 21 de enero de la presente anualidad, instauró derecho de petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos, al verificar que en el recibo del Acueducto se indica que (...) *la unidad residencial es en cantidad de 2, pero al observar el cobro de la accionada se indica que es por 3 unidades*".
- Señala, que es una persona de la tercera edad, no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar sus gastos, su establecimiento de comercio vendía alrededor de \$5.000 o \$7.0000, pero en la actualidad no puede abrir el mismo, pue son cuenta con mercancía para ofrecer al público.
- Informa que en el establecimiento no se arroja basura, pues al ser una miscelánea no hay productos que se consuman al interior. *"Además, se está cobrando el valor adicional por concepto de aporte de 22.298 pesos sin especificar a qué se refiere, como se ha indicado no sale basura del local. Esto sin contar el valor de 42.596 pesos por concepto de aseo de pequeño productor"*.
- En consecuencia, el 25 de junio del año en curso instauró derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se emitiera una solución al problema planteado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente **(fls. 17 a 26)**, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **LIME S.A. ESP (fls. 27 a 60)**, señalo que *"(...) de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994, las empresas de aseo no pueden suspender el servicio de manera temporal o definitiva, pues la naturaleza misma del servicio de aseo hace que éste, en el tema de la suspensión, se aparte de otros servicios (energía, agua potable, gas) en los cuales su no prestación*

por causa imputable al usuario no afecta a los demás miembros de la comunidad. Así mismo, se explica que el servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos domiciliarios, sino que conlleva otros componentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son: el transporte, el barrido, la limpieza, el lavado, corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas, la transferencia, el tratamiento, aprovechamiento y disposición final sanitaria de los residuos; razón por la cual, así el predio no presente desechos sólidos para su recolección, se beneficia de los demás componentes del servicio que por su continuidad no dejan de prestarse al inmueble y que hacen parte de la facturación que se hace al mismo. De otro lado, se indica que esta empresa prestadora del servicio ordinario de aseo, por expreso mandato legal, no puede exonerar en el pago del servicio a ninguna persona natural o jurídica, conforme lo estipula la Ley 142 de 1994. Art. 99.9. Los subsidios que otorguen la nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de qué trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica”.

Señala que, para el caso bajo estudio, el procedimiento a seguir es el estipulado en el artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015, el cual indica: *“...para lo cual el solicitante deberá presentar a la empresa al menos uno (1) de los siguientes documentos: I. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable. II. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes. III. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio. VI. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo...”.*

En consecuencia, el 21 de septiembre de la presente anualidad, se dispuso realizar una visita técnica al predio con el fin de validar el estado actual del mismo, de la cual se suscribió por la gestora y el funcionario de la entidad accionada la respectiva en la que se consignó que *“predio de dos pisos, piso 1: local desocupado de 4.50*3.90 mts con cuenta 12417613, piso 2: dos unidades residenciales con cuenta 10974085”*; razón por la cual, se acreditó que la cuenta contrato 12417613 posee una unidad no residencial desocupada y se concedió el descuento por predio desocupado a una unidad no residencial para las dos vigencias de facturación próximas cuyo periodo inicia el 07 de junio de 2020.

Aduce que se le informó a la gestora que la acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de 4 meses, y en razón a que la facturación se realiza de manera bimestral se concederá descuento en dos periodos; no obstante, si el inmueble continúa desocupado al pasar el periodo concedido, la Sra. Morales de Gomes deberá informar a la entidad accionada para proceder a la aplicación del respectivo descuento, sin que se requiera instaurar nuevamente una acción constitucional de tutela.

Respecto del derecho de petición mencionado en los supuestos fácticos expuestos, manifiesta que el 13 de julio de la presente anualidad, emitió respuesta de fondo en el cual consta que se explicó en detalle el concepto de aporte y el procedimiento para refinanciación, siendo evidente que de no estar de acuerdo con tal respuesta, la solicitud pudo ser elevada directamente a la empresa, sin que fuera necesario acudir a la presente acción.

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, como quiera que no se ha trasgredido derecho fundamental alguno; al haberse emitido respuesta oportuna a las reclamaciones de la accionante.

- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SUPERCADÉ DE BOSA (fls. 61 a 77)**, manifestó que una vez revisado *"el Sistema de Asignación de turnos del SuperCADE Bosa, así como la información que reposa en el mencionado punto de atención, en relación con la atención de la señora MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ, se encontró lo siguiente: 1. La entidad LIME S.A. ESP, inició sus labores en el SuperCADE Bosa el 29 de octubre del 2018, razón por la cual para la fecha en que manifiesta la accionante, esto el 2 de abril de 2018, no se encontraba la entidad prestando servicios en ese punto de atención. 2. De conformidad con lo anterior, se revisó la información correspondiente al año 2019, encontrando que la señora María Fanny Morales, fue atendida con los siguientes turnos: 191402 el día 21/02/2019 y 191407 el día 17/04/2019, siendo preciso mencionar que en el sistema de asignación de turnos - SAT a la fecha no se reporta más solicitudes"*, sin que hubiese vulnerado derecho fundamental alguno.

Aduce que en relación con lo pretendido por la accionante, se abstiene de realizar cualquier manifestación; por cuanto se trata de temas que no son competencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ni del SuperCADE Bosa; razón por la cual, solicitan ser desvinculados de la acción constitucional al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ ESP**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, tal y como se puede constatar a **fls. 22 y 26**.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso del accionante es procedente, por vía de tutela, ordenar a **LIME S.A. ESP** no cobrar en la actualidad el valor por concepto de recolección de basura o que el establecimiento comercial que se encuentra desocupado sea considerado como residencial.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa. Ahora bien, sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos e impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, para el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: *"cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"*.

En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características

procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: *"por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución; esto, como quiera que tal y como se preciso con anterioridad, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

En Colombia, el derecho a un mínimo vital se introdujo a través de la sentencia T-426 de 1992, en la cual, la Corte Constitucional señaló que *"Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material"*, a partir de allí, este derecho ha sido reconocido en forma reiterada por la jurisprudencia constitucional como un derecho que se deriva de los principios del Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, e integridad personal.

Aunado a lo anterior, se encuentra que de acuerdo con diversos pronunciamientos jurisprudenciales, debe ser evaluado desde de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, por lo cual, es imperioso para el Juez constitucional realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, para hacer una valoración adecuada frente a la vulneración de tal derecho, verificándose que quien alegue su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para garantizar el derecho no solo al mínimo vital sino también a la dignidad humana.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ solicitó que se ordene a **LIME S.A. ESP**, no cobrar en la actualidad el valor por concepto de recolección de basura o que el establecimiento comercial que se encuentra desocupado sea considerado como residencial.

Así las cosas, en primer lugar, se ha de indicar que así como lo ha establecido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-030 de 2015**, la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00351 00
DE: MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ
VS: LIME S.A. ESP

del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

De lo anterior, evidencia el Despacho que sería del caso estudiar la subsidiariedad de la presente acción en el caso sub examine, con el fin de corroborar la vulneración o no del derecho fundamental alegado como trasgredido en el escrito tutelar, de no ser porque, de la respuesta allegada por la entidad accionada **LIME S.A. ESP** y la información emitida por la gestora en la comunicación telefónica establecida con esta dependencia judicial, se corroboro que en la visita realizada el **21 de septiembre de la presente anualidad**, se determinó que la cuenta contrato 12417613 posee una unidad no residencial desocupada, tal y como se plasmó en el acta técnica No. 67276 visible a **fl. 60**; razón por la cual, se concedió el descuento por predio desocupado a una unidad no residencial por el periodo de 4 meses; esto es, dos periodos facturados, situación con la que la gestora considera que las circunstancias que dieron origen a la presentación de la acción se encuentran satisfechas.

En consecuencia, y como quiera que lo pretendido por la activa en el escrito tutelar es que en la actualidad se suspenda el cobro por concepto de recolección de basura y se ha efectuado dicho descuento por parte de **LIME S.A. ESP**, es por lo que, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado frente al pedimento invocado, máxime cuando, se encuentra que la situación expuesta, ha cesado, desapareciendo así, toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental alegado como trasgredido en el escrito tutelar.

De otro lado, se encuentra que, si al finalizar los 4 meses el establecimiento comercial continúa desocupado, la Sra. **MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ** si a bien lo tiene, deberá informar a la entidad accionada dicha situación conforme lo establece la **Resolución 720 de 2015** expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para que la accionada **LIME S.A. ESP** proceda con la aplicación del respectivo descuento, sin que se requiera instaurar nuevamente una acción constitucional de tutela.

En otro aspecto, en lo que hace relación del derecho de petición incoado el 16 de junio de la presente anualidad por la gestora ante la Superintendencia de Servicios Públicos, en el cual solicitó las mismas pretensiones invocadas en la presente acción, por sustracción de materia y siendo el mismo objeto de amparo el Despacho no se pronunciara al respecto.

Finalmente, en relación con la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ, SUPERCADDE DE BOSA, SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ ESP**, éstas serán desvinculadas de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva y teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la gestora alega como trasgredido en el escrito tutelar.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00351 00
DE: MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ
VS: LIME S.A. ESP

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

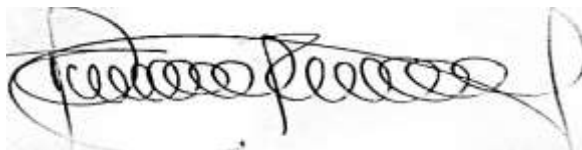
PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho incoado por la accionante **MARÍA FANNY MORALES DE GÓMEZ**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ, SUPERCADDE DE BOSA, SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ ESP**

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5124d6b3e9da8cdaeb2b51dcd9b421d72ee05ae022fd8481baeecd5dc3e
fdc36

Documento generado en 01/10/2020 10:46:18 p.m.